

(98/C 386/202)

PREGUNTA ESCRITA E-1549/98**de Luigi Caligaris (ELDR) a la Comisión***(19 de mayo de 1998)*

Asunto: Reducciones de los tipos de impuesto o exenciones de impuestos según la Directiva 92/81/CEE

La Decisión del Consejo de la Unión Europea 97/425/CE ⁽¹⁾ autoriza a algunos Estados miembros a aplicar o seguir aplicando a determinados aceites minerales utilizados para fines específicos las reducciones de los tipos de impuesto o exenciones del impuesto ya existentes de conformidad con el procedimiento contemplado en la Directiva 92/81/CEE ⁽²⁾. En la lista que contempla el artículo 1 de dicha Decisión ya no aparecen la provincia italiana de Trieste ni 25 municipios de la provincia de Udine, mientras que siguen estando presentes las provincias de Aosta y Gorizia.

Esta exclusión crea una inaceptable disparidad de trato entre las provincias en cuestión en la medida en que la Ley constitutiva de la zona franca de Gorizia, de 1945, todavía vigente, establece textualmente que los regímenes por los que se conceden facilidades a la zona de Gorizia se hacen también extensivos a la provincia de Trieste. Se observa, además, que los motivos por los cuales se conceden dichas facilidades siguen existiendo también en la provincia de Trieste, que sufrió grandes daños a causa de los acontecimientos bélicos de la Segunda Guerra Mundial.

1. ¿No piensa la Comisión que esta situación establece un régimen discriminatorio con consecuencias que penalizan gravemente a los ciudadanos de los municipios interesados y en general a la economía de las provincias de Trieste y Udine?
2. ¿Puede explicar la Comisión los motivos de la exclusión de la provincia de Trieste y de la provincia de Udine del régimen especial de reducción o exención de los tipos de impuesto de conformidad con el procedimiento contemplado en la Directiva 92/81/CEE?
3. ¿No considera necesario la Comisión, por los motivos anteriores, incluir también en el artículo 1 de la Directiva 92/81/CEE a las provincias de Trieste y Udine?

⁽¹⁾ DO L 182 de 10.7.1997, p. 22.

⁽²⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 12.

Respuesta del Sr. Monti En nombre de la Comisión*(3 de julio de 1998)*

1. y 2. La Comisión no acepta que la Decisión a que alude Su Señoría (Decisión 97/425/CE del Consejo, de 30 de junio de 1997, por la que se autoriza a los Estados miembros a aplicar y a continuar aplicando a determinados hidrocarburos, cuando se utilicen para fines específicos, las exenciones o reducciones de tipos del impuesto especial vigentes, de conformidad con el procedimiento previsto en la Directiva 92/81/CEE de 19 de octubre de 1992 relativa a la armonización de las estructuras del impuesto sobre los hidrocarburos) representa una discriminación de las provincias en cuestión. En efecto, la Decisión sólo clasifica las excepciones existentes en varias categorías en función de las condiciones establecidas en la autorización original. La disposición relativa al Valle de Aosta y a Gorizia está incluida en el artículo 1 de la Decisión dado que inicialmente se aprobó sin fecha de terminación. La disposición sobre los tipos impositivos reducidos para Udine y Trieste aparece en el artículo 3 de la Decisión porque inicialmente se aprobó con una fecha concreta de terminación, posteriormente prorrogada. Por lo tanto, nada ha cambiado y la disposición sigue estando en vigor.

3. No está claro a que disposición alude Su Señoría. El artículo 1 de la Directiva 92/81/CEE del Consejo se refiere únicamente a la introducción de tipos impositivos armonizados. No tiene ninguna incidencia geográfica.

No obstante, el artículo 1 de la Decisión 97/425/CE del Consejo sólo es aplicable a las excepciones aprobadas sin fecha de terminación.